

COMENTARIOS:

**PL. 32I/24C “POR MEDIO
DE LA CUAL SE
GARANTIZA UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA
DIGITAL SEXUAL, SE
MODIFICA LA LEY 1257 DE
2008, EL CÓDIGO PENAL
Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Fundación
Karisma



¿QUIÉNES SOMOS?

La Coalición Libres y Conectadas, es una articulación conformada por organizaciones de la sociedad civil que trabajan por los derechos de las mujeres, los derechos digitales y la libertad de expresión. Está conformada por la Fundación Karisma¹, El Veinte², la Fundación para la Libertad de Prensa³, la Organización Artemisas⁴ y la Red Nacional de Mujeres⁵.

¹ Karisma es una organización de sociedad civil colombiana que busca que la tecnología y el internet avancen en la protección de los derechos humanos y la justicia social. Desde 2014 ha estudiado la forma en la que la violencia que es facilitada por la tecnología afecta desproporcionadamente a mujeres y a poblaciones con orientación sexual e identidad de género diversas.

² El Veinte es una organización de sociedad civil que trabaja por la promoción de un ambiente favorable para el ejercicio de la libertad de expresión de medios de comunicación, periodistas y usuarios de redes sociales. Sus líneas de acción comprenden el litigio individual y estratégico, la promoción del trabajo legal pro bono, el desarrollo de acciones de incidencia y la reflexión académica.

³ La Fundación para la Libertad de Prensa es una organización no gubernamental que defiende la libertad de expresión y promueve un clima óptimo para que quienes ejercen el periodismo puedan satisfacer el derecho de quienes viven en Colombia a estar informados. Bajo ese mandato, la FLIP hace seguimiento a los casos de periodistas que se encuentran en riesgo por el desarrollo de su oficio, que son víctimas de acoso judicial o que presentan trabas injustificadas para acceder a información pública.

⁴ Artemisas es una organización que tiene como objetivo la consolidación del poder colectivo a través de la construcción de redes solidarias y afectivas, y la creación de públicos afectivos que trabajen para el posicionamiento, visibilización, ampliación e irrupción de agendas feministas. Artemisas trabaja en tres líneas estratégicas para promover una nueva cultura política: mujeres, democracia y paz.

⁵ La Red Nacional de Mujeres es una articulación de mujeres independientes, feministas, lideresas y organizaciones sociales de mujeres con presencia en diferentes lugares de Colombia que desde hace más de 30 años trabaja por los derechos de las mujeres en Colombia.

PRESENTACIÓN

Desde hace más de dos años hemos hecho seguimiento de distintas iniciativas que pretenden hacer frente a la violencia de género digital, exponiendo la mejor forma de hacerlo, así como los límites para la protección de otros derechos e intereses. Es por ello que manifestamos nuestra preocupación con algunas disposiciones del proyecto de ley en mención, pues se limita a la protección de la intimidación sexual y su abordaje se concentra en la justicia penal, que ha probado ser revictimizante para las mujeres.

También desconoce por completo el exhorto de la Corte Constitucional, que ordenó la regulación de medidas “prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital”⁶, al referirse únicamente a la protección de las mujeres cis. Así, deja por fuera a otras personas y cuerpos que también enfrentan formas de violencia digital motivadas por el género, como mujeres trans, personas no binarias, o personas con orientaciones sexuales y expresiones de género diversas, perpetuando una visión limitada y excluyente de los impactos reales de esta violencia.

Al reducir el problema a un tipo específico de agresión y a un perfil limitado de víctima, se pierde la oportunidad de generar una política pública integral, interseccional y efectiva que realmente responda a los mandatos constitucionales y a la realidad compleja de la violencia digital.

PRIMERA PREOCUPACIÓN:

LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL NO PUEDE SOLO SER LA PENALIZACIÓN: LA REPARACIÓN Y LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN TAMBIÉN HACEN PARTE DE ELLA.

El proyecto de ley se centra en la creación de sanciones penales para los agresores, aunque contenga unas normas sobre educación y prevención. Por lo mismo, omite que la mayoría de veces la respuesta de la justicia no es aplicable a la violencia de género digital. Las autoridades que reciben las denuncias suelen negarse a recepcionar casos en los que las víctimas no pueden identificar a todas las personas que han ejercido la violencia (cuando se trata de miles de personas en una campaña de acoso o de reenvío masivos de contenido sexual, por ejemplo). Pasa lo mismo cuando el agresor vive fuera del país o cuando no se tiene datos que permitan su identificación, como su número de cédula o la dirección de residencia.

Esa forma de justicia tampoco es efectiva para las víctimas que no pueden hacerse cargo de la investigación, sin la posibilidad y conocimiento técnico para encontrar las direcciones IP o el rastreo de todas las veces que se ha compartido la información. O aquellas que no ven a la justicia penal como una forma de respuesta efectiva, atendiendo a la mora en la atención o la revictimización.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 280 de 2022. Reiterado en: Sentencia T 087 de 2023.

Este proyecto deja de lado que una justicia restaurativa puede ser la justicia más efectiva para la mayoría de víctimas de estas formas de violencia.

SEGUNDA PREOCUPACIÓN:

EL PROYECTO DE LEY INCUMPLE EL EXHORTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-280 de 2022 pidió al Congreso legislar, con una perspectiva multidisciplinar, para asegurar la “prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital”. Señaló que el derecho fundamental en juego era el derecho a vivir una vida libre de violencia de género. (párr. 130).

Pese a ello, encontramos preocupante que el proyecto se construya sobre una base general de protección a “las mujeres”, sin desarrollar una comprensión clara del impacto de género que se sabe tiene la violencia digital y que fue reconocido expresamente por la Corte Constitucional. De hecho, en el objeto de la ley no se menciona en ningún lugar el concepto de “violencia de género”, que es clave para entender este fenómeno como parte de una estructura más amplia de desigualdad. El enfoque de género implica reconocer que estas violencias no son neutras, sino que se ejercen sobre cuerpos y personas marcadas por desigualdades históricas, sociales y culturales.

En la práctica, esta omisión limita el alcance de la ley y hace que las medidas de educación, prevención, atención y reparación no respondan a las necesidades reales de quienes sufren violencia digital por razones de género. Sin una mención explícita ni un enfoque transversal de género, el proyecto corre el riesgo de ser ineficaz, de no cumplir el mandato de la Corte y de reproducir los vacíos de protección que actualmente existen.

Legislar con enfoque de género no es solo incluir una mención a las mujeres: es reconocer las dinámicas de poder que están en juego, visibilizar a todas las personas afectadas (incluidas mujeres trans, personas no binarias y otras identidades diversas), y construir respuestas que transformen las condiciones que permiten que estas violencias persistan.

Urge ajustar el proyecto para que incluya de manera explícita el enfoque de género en su objeto, principios y medidas concretas, como lo exige la Corte Constitucional. Solo así se podrá avanzar hacia una regulación que realmente proteja y repare a las víctimas, y que contribuya a erradicar la violencia de género digital desde sus raíces.

TERCERA PREOCUPACIÓN:

EL PROYECTO DE LEY INCLUYE UN DELITO QUE PROTEGE LA INTIMIDAD SEXUAL, PESE A QUE LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL AFECTA GRAVEMENTE EL BIEN JURÍDICO DE INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL.

Ubicar la difusión no consentida de imágenes o videos sexuales como una violación a la intimidad sexual puede parecer razonable desde un enfoque centrado en la protección de la vida privada. Sin embargo, esta clasificación desconoce la dimensión sexual del daño que

experimentan las víctimas y reduce la afectación a un asunto meramente informativo o de privacidad, cuando en realidad compromete de forma directa la integridad sexual de las personas.

La difusión no consentida de material íntimo sexual se produce en contextos en los que hay una violación profunda del consentimiento en materia sexual, generando consecuencias similares a las de otras formas de violencia sexual: sentimientos de vergüenza, culpa, pérdida de autonomía, estigmatización social y daño emocional severo. Además, estos actos suelen utilizarse como mecanismos de control, castigo o humillación —especialmente contra mujeres y personas LGBTQ+—, lo que refuerza su carácter de violencia sexual.

Desde una perspectiva de política criminal, tipificar este delito dentro del bien jurídico de la integridad sexual y denominarlo como una forma de violencia independiente de la vida privada permite reconocer la gravedad del daño y visibilizarlo como una forma contemporánea de violencia sexual facilitada por medios digitales. También ayuda a que el sistema penal responda con mayor coherencia frente a este tipo de agresiones, asegurando una investigación más adecuada, especializada y sensible.

Reconocer la naturaleza sexual de esta violencia permite que el enfoque del derecho penal se alinee mejor con la experiencia de las víctimas y con los estándares internacionales en materia de violencia sexual basada en género, como los establecidos por la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

CUARTA PREOCUPACIÓN:

INCLUIR UN “DAÑO EN EL ENTORNO DIGITAL” A LA LEY 1257 DE 2008 DESCONOCE QUE EL ENTORNO DIGITAL ES UN ESPACIO EN EL QUE SE DAN LAS DEMÁS FORMAS DE VIOLENCIA: SEXUAL, PSICOLÓGICA Y ECONÓMICA.

El proyecto incluye un nuevo daño dentro de la Ley 1257. Aunque podría parecer deseable visibilizar la violencia que ocurre en entornos digitales, esta propuesta fragmenta la comprensión de dichas violencias. En lugar de reconocer que el entorno digital es un canal o medio a través del cual se expresan múltiples formas de violencia ya reconocidas —como la sexual, psicológica o económica—, se crea una categoría aparte que puede llevar a confusión y a una respuesta institucional desarticulada.

Además, se corre el riesgo de que los daños digitales se traten como menos graves o desconectados de las violencias estructurales que se viven en razón del género, cuando en realidad son una extensión o manifestación de esas mismas violencias en nuevos escenarios. Crear una categoría separada no debería tomarse como una solución, sino actualizar las definiciones existentes para asegurar que los entornos digitales se consideren en la prevención, atención y sanción de todas las formas de violencia de género.

QUINTA PREOCUPACIÓN:

EL SUPUESTO DE HECHO DEL DELITO ES SIMILAR AL DELITO DE INJURIA POR VÍA DE HECHO, LO CUAL RESULTARÍA EN SU NO APLICACIÓN.

El proyecto de ley propone un nuevo delito con el objetivo de sancionar la difusión no consentida de material íntimo sexual. Sin embargo, este nuevo delito se parece mucho al de injuria por vía de hecho, que ya está en el Código Penal y castiga actos ofensivos contra otra persona. El delito que se pretende crear tiene una pena de 48 a 72 meses de prisión y multa de 66 a 750 salarios mínimos mensuales legales vigentes. EL de injuria se sanciona con una pena de 16 a 54 meses y multa de 13.33 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. Penal, art. 220).

El problema es que, aunque el nuevo delito tiene penas más altas, la ley en Colombia exige aplicar la norma más favorable para la persona acusada (C.P.; art. 29). Por eso, si el hecho puede ser juzgado como injuria por vía de hecho, que tiene penas más bajas, es muy probable que eso sea lo que finalmente se aplique. Esto significa que el nuevo delito podría no usarse en la práctica, dejando sin efecto la intención de la ley de brindar una protección específica para este tipo de violencia.

Además, usar la figura de la injuria no reconoce lo que realmente ocurre en estos casos: una forma de violencia sexual y de género que afecta profundamente a las víctimas. Si se trata como un simple “acto ofensivo” o una falta al buen nombre, se pierde la oportunidad de visibilizar y abordar el problema con la seriedad que merece.

Por eso, es importante revisar el contenido del nuevo delito y cómo se diferencia de figuras ya existentes, para evitar que termine siendo irrelevante o inaplicable.

SEXTA PREOCUPACIÓN:

ESTE DELITO PUEDE SER USADO PARA COARTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO.

El término “intimidad” es tan amplio que podría afectar actividades periodísticas, de veeduría ciudadana y de control por parte de la sociedad civil. La intimidad no solo cubre aspectos de la vida sexual o afectiva de una persona, sino también datos personales, conversaciones privadas y espacios de interacción que, aunque privados, pueden tener un interés público cuando están relacionados con asuntos como corrupción, abuso de poder o violaciones de derechos humanos.

Además, del uso de la palabra “intimidad” en el nombre del título del delito, se advierte que el tipo penal abarca también la “creación”, “sustracción” o “distribución” de “datos [...] de contenido íntimo”. De esta forma, incluir un término tan amplio e indeterminado como “datos” abre paso a que el tipo penal pueda ser utilizado respecto de cualquier tipo de información de interés público sin importar su formato o contenido, permitiendo la aplicación de interpretaciones arbitrarias y en cuyo caso puede estar protegido por la libertad de expresión y acceso a la información.

Así, este delito propuesto podría usarse, por ejemplo, para evitar la divulgación de chats de WhatsApp, correos electrónicos y hasta videos grabados en espacios privados donde se lleve a cabo información comprometedor o relevante para el interés público. Esto facultará a que funcionarios/as o cualquier persona con poder intente usar el tipo penal para censurar investigaciones, denuncias o reportajes periodísticos.

Adicionalmente, la redacción que autoriza ordenar de inmediato a “las plataformas digitales, redes sociales, páginas web y a las personas naturales o jurídicas, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo erótico y/o íntimo sexual no autorizado” representa un serio riesgo. Tal como está, se permitiría la remoción de contenidos sin cumplir con los estándares mínimos de libertad de expresión, como el test tripartito (legalidad, necesidad y proporcionalidad), ni garantizar el debido proceso o la defensa del interés público de los contenidos difundidos.

Sin las salvaguardas adecuadas, esta disposición puede facilitar la censura de información legítima y necesaria para el debate democrático, debilitando tanto el derecho a la información como el control ciudadano sobre el poder.

SÉPTIMA PREOCUPACIÓN:

EL AGRAVANTE DEL DELITO ESTÁ SUBSUMIDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN.

Como señala el Comité de Política Criminal, el agravante del párrafo primero, que indica que cuando la conducta tenga un fin extorsivo, se encuentra subsumido en el delito de extorsión. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ya ha emitido sentencias en estos casos, reconociendo que cuando la difusión o amenaza de difusión de material íntimo sexual busca obtener un beneficio económico o forzar una conducta, el delito aplicable es la extorsión.

Incluir esta situación como un agravante dentro del nuevo tipo penal genera confusión normativa, puede llevar a duplicidades y crea inseguridad jurídica sobre cuál es la conducta sancionada. Además, podría usarse de forma indebida para aumentar penas, sin considerar que ya existe un marco legal robusto para castigar este tipo de comportamientos bajo el tipo penal de extorsión, que incluye garantías procesales y jurisprudencia consolidada.